

LA PUEBLA DE ALBORTO

1661.



Aquí se hallaron la forma
de la facción y el título de
señalar de la oficina

1661

se la Anos

hanados en el

gto bazo

Langa

254/6



GOBIERNO
DE ARAGÓN

En Dei nomine, como la humana fra-
gilidad muchas vezes con el pensa-
miento de la muerte, turbada, me-
nos prudencia pueda alcanzar de
las cosas hazederas y sea saludable
remedio a cada vno de sus bienes y
hazienda disponer y ordenar en
tanto que el Juicio de la Faza-
le alumbrada por tanto sea a todos
manifesto que yo y sabel merqui-
ta Viuda del Sr. Dominga Langa ve-
rina del lugar de la Puellade auor-
ton estando enferma de mi persona
y por la gracia de dios en mi buen seso
fize memoria y palabra manifestar
la Heuocando cassando y anullando
comode hecho Heuoco casso y anullo



GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MADRID

todos los testamentos codicillos y otras
Ultimas voluntades por mí antes de
agora hechas y ordenadas agora
de nuevo de mi buen grado y cierta
sciencia hago y ordeno el presente
mi último testamento, última volun-
tad y ordenación y disposición de todos
mis bienes muebles y sitios habidos
y por haver donde quiere en la for-
ma y manera siguiente. Primera-
mente encomiendo mi alma a Dios
nro señor al qual suplico humil mente
la quiera colocar con sus santos en
la gloria quando fuere seruido.
Item quiero y ordeno y mando que
quando yo muriere, mi cuerpo
sea sepultado en el cimiterio de
la Iglesia parrochial de nra señora

del dicho lugar de la Puebla de auor-
ton. Item quiero ordeno y mando
que en la dicha Iglesia sean hechas
y celebradas mis defuncion nouena
y año de año con officios dobles a
voluntad y parecer de mis exe-
cutores aya yo nombrados para
lo qual quiero sean tomados de lo
mejor parado de mis bienes ochocien-
tos sueldos de pago y todo lo que
de aquellos sobrare, satisfaga las
cosas sobredichas, quiero sea distri-
buido en misas por mi alma lo-
qual y todo lo sobredicho pongo
en cargo a mis dichos executores
lo hagan hacer enfiendo y o mueren



ta lo antes que ser pudiere. Item
quiero ordeno y mando que amas
de lo sobredicho sean tomados de mis
bienes dozientos sueldos jaks con
los quales en parte segura se compre
diez sueldos jaks de renta en cada
un año los quales consigno para cla-
ridad de un aniversario que en
dicha iglesia quiero sea celebra-
do en cada un año por las ánimas
de Domingo Langa mi marido y mía.
Item quiero ordeno y mando que
amas de lo sobredicho sean tomados
de mis bienes otros dozientos slos
jaks con los quales se compren en
parte segura diez slos jaks de
renta en cada un año los quales
consigno para claridad de una misa.

cantidad del officio del oficio de una
señora que quiero que en la dicha iglesia
me sea celebrada en cada un año el
primero Domingo o lunes del mes
de octubre. y quiero ordeno y man-
do que mis herederos y sucesores
aunaxo nombrados y sus sucesores
tengan obligacion de comprar, ce-
ra blanca hilada parada lumbres
que sirvan mientras se dixere la dicha
misa en cada un año. Item quiero
ordeno y mando que de lo so-
bredicho de mis bienes sean tomados
cient sueldos jaks los quales
sean repartidos en limosnas en
la manera siguiente a saber al
hospital del presente lugar de la



Pueblade auorton veinte fúeldos, al
hospital ffeal de nra sena de nra
de la ciudad de caragosa veinte fúeldos
alor hospitales de los mios y mias
de se reparados de dicha ciudad otros
veinte fúeldos. a ffe de mption de
catorce xpianos que estan en tie-
rra de moros otros veinte fúeldos
y alor pobres del presente lugar
de la pueblade auorton se les repa-
ran el dia de mi muerte otros veinte
fúeldos Item quiero ordeno y man-
do que de mis bienes y por mi exe-
cutores y ffeascrip tos sean paga-
dos todo de mis deudas ffechos e fu-
jurios aquellos y aquellos que
por buena verdad se hallare y
deuer en qual quiere manera

Item dexo por parte y derecho de
legitima Herencia de todos mis bie-
nes muebles y ffechos ganidos y por
hauer don de quiere, a Domingo-
langa y Isabel langa y Geroni-
ma langa Hijos mios y del dicho
Domingo langa q mi marido, y a
Domingo langa y maria langa mis
los mios hijos de el q Pedro langa
mi hijo y de el q mi marido, y a todos
qualer quiere personas y oietes
mios que en mis bienes dexo de le-
gitima Herencia puedan alcanzar
a cada vno de ellos diez fúeldos ffechos
los cinco por todos bienes muebles
y los otros cinco por todos bienes ffechos



con los quales se tengan por con-
tento y que no puedan faver
ni alcanzar de mis bienes ningu-
na cosa sino aquello que por
mi les fere dexado por el pre-
sente mi ultimo testamento. Item
Dexo de gracia special a la dña
Geromima Langa mi hija tres
sabanas buenas que la una es de
ruan nueva y una manta de
cama blanca nueva dos tablas
de mantelos de lino de grano de
ordio buenos. Un campo sitiado en
la canada don quillen termino de
fuen de los dos que confienta con
campo de Gregorio Salvador, una
arca grande de nopal, ocho cal-
zes de trigo, una saya negra ente-

lada y otra de burel buenas y todos
los pollos y chuecos que tengo mi-
os. Una cuba de la tres que tengo
en la bodega de la casa de mi ha-
bitacion. Item Dexo de gracia special
al dño Domingo Langa mi hijo las
otras dos cubas que tengo en la bode-
ga y tres tinajas de agua de raras. Item
Dexo de gracia special a la dña Ju-
del Langa mi hija quatro calizes
de trigo. Item Dexo de gracia spe-
cial a la dña Maria Langa mi nie-
ta hija del dño Pedro Langa mi hijo
dos sabanas buenas y una delante cama
y dos mantelos buenos y un trabe-
zo bazo nuevo. Item Dexo de gracia
special a la dña Juabel y Geroni-

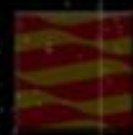


ma larga mis Hijos todos los
otros bienes muebles de lino y la-
na y otros alhaxes de casa como
son baxillas de tierra a sadores cu-
cheros sartenes de fierro y otros
manifiestos que sean alhaxes de
casa y otros solos estos que
van aqui especificados para
que se los partan entre los
dos por partes iguales. Item
fechos y cumplidos los sobre
dichos legados todos los otros
bienes y restantes asi muebles
como fijos y desinmouientes
nombres de regos y acciones haui-
dos y por haueer donde quiere
mios y ami pertenecientes y

que no pudesen pertenecer en qual
quiera manera y por qualquiera
causa de rego y fazon y action
de los quales no he de poner ni hago
special mencion y que sobrada
sean y cumplidas las cosas so-
brestes de los quales los bienes fi-
jos quieros aqui haueer y he por
una sola y no con frontaciones y desig-
naciones con frontados y designados
y los bienes muebles y desinmouien-
tes nombres de regos y acciones por
sus propios nombres especiales
se por metales y declaraciones
nombrados especificados y declarados
debida mente y como mas conbiene

Dexo los todos de gracia special
y de aquellos Herederos misos un-
uersales Hago nombrar e instituer
co, a los dichos Domingo Langa, y
Jabel Langa y Geromina Langa
Hijos misos y a Domingo y Maria
Langa nietos misos a suya nombra-
dos para que entre todos ellos
se los partan en esta manera
que los dos misos Hijos saquen
partes iguales, y los dos mis
nietos los dos juntos una par-
te como cada uno de los dos mis
Hijos Et quiero ordeno y mando
que los sobredichos mis Here-
deros se partan dichos bienes

en la manera sobredicha sin pley
to ni diferencia alguna entre e-
llos, y al que lo mouiere lo dese-
redo que no a lince de mis bienes
cosa alguna. Item Dexo nombrar
dijo y asino en executores
y cumplidores del presente
mi ultimo testamento el ultimo
Voluntad Rordination y disposi-
cion de todos mis bienes muebles
y fijos Gaudes por lo haer don-
de quiere, al dicho Domingo Lan-
ga mi hijo y a Bartholome ordo-
dos labradores vecinos delos Lugares
de la Puebla de auorben a los qua-
les doy poder y facultad bastante



de cumplir y hacer cumplir el
presente mi último testamento
y las cosas en el contenidas
para que puedan vender de mis
bienes para cumplir a quel
y todas y cada una de las cosas ha
yer que executores testamen
tarios segun fuero obseruan
cia y uso y costumbre del presen
te Reyno de Aragon pueden y
deuen hazer. Este es mi úl
timo testamento e última vo
luntad ordinacion y disposi
cion de todos mis bienes mue
bles y fijos ganidos y por haber
donde quiere el qual quiero

valer y que valga por via y de
claracion de testamento, o de codicillo
o de qual quiere otra última vo
luntad que segun fuero dregos
obseruancia y uso y costumbre del
presente Reyno de Aragon pue
de y deue valer. Hecho fue aque
sto en el lugar de la Puebla de auor
ton a diez y nueve dias del mes de
Junio del año contado del nascimieto
de nro señor Jesu Xpo de mil quin
ientos noventa y nueve siendo
a ello presente por testigos el
licen^{do} masun pedro de manana p^{ro}u
vicario perpetuo del dho lugar de la



Puebla de Auroton y Barro Golome
ordobay vecino del dho lugar, esta
firmado el presente testamento
en su original segun fuere

 NO Dami Martin Apari-
cio Gaudante en el lugar
de la Puebla de Auroton
Exor auctoridad ffeal por toda
la tierra ffe nos y ffe nos del
ffe, mo feno, Publico notario, que
atado lo fobeyo presente fue
de mi mano lo scribi et cerref

n.º 7

+

Capitales matrimoniales de Salas:
Don Bercedio y Petronila Paraguaros
Vecinos de la Puebla de Guadalupe

[Large decorative flourish]

[Signature]

1

En Nomine Iesu Secretario manifestos
 que en el año de mil e setecientos e ochenta e tres
 nuestro señor Jesucristo de mil e setecientos
 e doce años a favor de sus contados a nueve
 días del mes de Agosto en el lugar de Lagunas
 de Auroon Antelaguerrenia de mi Vicario
 efectuaron nro. y felix abajo nombrados
 parecieron personal mente constituidos
 Salvador Benedit menor erdial de juro
 de dicho lugar de Lagunas de Auroon con
 apostolía y nra benición de Salvador de
 nido fegadre Domingo de los Domingos
 Noguera y Francisco Noguera de juro de
 el lugar de Vragarte y Antonia de
 fegadre Guillen Vuda y Antonia Caragocans
 con cella fegadre de juro de el mismo lugar con
 Intendencia de Nro. señor de juro de el mismo lugar
 pusieron Juan Francisco Nadal, Andrés de
 Martin Caragocans y Jaime Sagat de juro



4
fite mto campo en el plano de cana del
chite que es de Serrafin juntos y con finca
con campo de la Viuda de Laga Castilla y
campo de Vno de Villanueva y sea publico
fite mto campo en la misma parcela da
mas abax que es finca juntos y con finca
con campo de cordoba de la parte de bax y
sea publico fite mto campo en la finca
Juan Lopez de quatro fincas que con finca
con campo de Vno de Belchite y campo
de Pedro Langa fite mto campo en la
cuba de cinco fincas y con finca en
campo de mosen Juan Martinez y campo
de Vno de Villanueva fite mto campo
en monquillo de ocho fincas y con finca
con campo de Vno de Belchite y campo de
Maria Tuvie que esta en medio y de la parte
alta con montes de Serrafin fite mto campo
de dos fincas juntos al canchuelo de San Jorge

5
que con finca con herederos de Serrafin
y de Casquela Laga fite mto campo en la
canella Donce prima que es quatro fincas
y con finca con campo con campo de Juan
Miguel Nadal y caso de ganado fite m
de campo de dos fincas en la misma
Varilla que con finca con campo de here
deros de Claudio y montes de Serrafin fite m
de campo juntos al canchuelo de Antonio de Laga
de cinco fincas y con finca con campo de
Antonio de Laga y camino publico fite m
media finca de las caballerias que con finca con
finca de Andres Langa y queros de la alrinda
de Miguel Nadal fite m juntos al
era de Domingo Nogueras de las caballerias
de Sierra sus fincas y con finca
con finca de la de Juan Laga y heras de no
guera fite m la mitad de la finca



Pajar de figura de demudro arriba con la punta
 del balaguer que con figura de los conteras
 de Juan Miguel Nadal y herade Anton
 Nadal fte M Una mula de la decaya
 con la punta de los arres de la labo
 que ay en caga fte M Ciento y cin
 quenta cabezas de ganado. fte M
 treinta caigas de figa Cedura de lo que
 Petronia Martinez Guillen Day manda
 a su hijo Petronila Caragocano en con
 templacion de matrimonio Primera
 mente Un campo en Valdeescalera de tres
 juntas de lo que fuere que con figura con campo
 de saluador de bendiccion de los campos de pan.
 Caragocano fte M Otro campo en el plano
 de quatro juntas con figura con campo
 de flor de la publica fte M Otro campo
 de labarra quebrada de seis juntas de lo que
 fuere que con figura con campo de Domingo

rados y labarfa quebrada fte mte. fmp
 en Valde Martin. Caian que u d e l e n a
 cosuntes lo que fuere que con f u n t a con
 campo de Domingo Seguro y Monte
 equal campo lo a de p e n t r a r d e l t a l l o n i
 Martin y e b t a n s d e l l u g a r d i e n t o s p o r
 l e n a n t a r l a c o p i a d a d e l fte m e n t e n t e
 m u l t o s p a l a g e s d e c a s a d o s m i l f u e l d o s
 f a g s. e n l o q u a l e s s e a d e c o n t a r v n a s a m a
 d e r o g a d o b l e fte m l u e n c a u p o r d e l c a m p o
 fte m p u l l a d i s t r i a a f u o n n a fte m
 q u e s i a r a d e f e r l o q u e c o n t a n t a d e p e n t a
 c i o n a m e d i a s fte m l e d a y m a n d a q u e
 d e q u e s e d e c a r p o r d e l a d o s p l o n i a
 Martin y Guille n e s a f u e r i e l c o n a l d e
 e l g a n a d o y c a m p o q u e c o m p o n e l g u e l l o
 d e u e r a d e M i g u e l C a r a g o u n s q u e s e r a d e
 f i e n t e m u l t o s p u n t o s l o q u e f u e r e s i f i e n d o
 e n l a b e r a e r m i n o d e l o s p a g o s e l

umque aquillos fecerunt et ad
dictos fecerunt. Umque aquillos in tubis
in tubis ante nido hys in qualquiera
Oedipus et genays de ditione de el fin
matrimonio por muerte de qualquiera
de los dichos conyuges se alogerel Unal
Projetito alio et vicuosa a herma
Oedipus de al manna que todos los
fueron por ellos de parte de arribatiada
que con tanta matrimonio adqui
riran a filitudo curatio Comiti de
murose aquillos fecerunt de haardos
partes quales de Unagartepara
fueron viuentis y lastragapalos heridens
de el que moriente fuit Meffactado y
condado entitela y la parte que en
caso de ditione de el que en ma tri
monio por muerte de qualquiera de
los dichos fueron conyuges atriada

11
fecerunt los dichos fecerunt y fin
fueron de nido hys y atriada como mu
geres de el fin matrimonio que en
caso de ditione de el que en ma tri
monio por muerte de qualquiera de
los dichos conyuges se alogerel Unal
Projetito alio et vicuosa a herma
Oedipus de al manna que todos los
fueron por ellos de parte de arribatiada
que con tanta matrimonio adqui
riran a filitudo curatio Comiti de
murose aquillos fecerunt de haardos
partes quales de Unagartepara
fueron viuentis y lastragapalos heridens
de el que moriente fuit Meffactado y
condado entitela y la parte que en
caso de ditione de el que en ma tri
monio por muerte de qualquiera de
los dichos fueron conyuges atriada

[illegible]

17
 Enzalguna eclesiastico seglar y sin pnaual
 ni alguna pndusen vender haurden
 ver los duhos bienes especialmte oblig
 or sumaramuna pinguacion de los
 herentades e de los diez dias de fuero el fin
 de la ptemnidad alguna de fuero ni de los
 de el quicio de aquellos fuese enormente
 pagada de pdo a quello quiden de tener y lo
 abrandando de cumplir juntamente con los
 colas y darios y nterese y menos auct que pua
 y pntenido pua y leaba conue mid pua
 y pntener el asinmto con fin tieron
 espacio que pafu pua autoridad de la
 pua tabiente y cum diente lo pua y
 pua pua autoridad sin mandamiento
 de pua officio alguno asi eclesiastico con
 seglar y de los duhos de pua de arriba pua
 cialmente obligados de la pua que n tieron
 ni cumplita pua y pua pua n tieron
 sean a pua pua de la pua pua n tieron

Enmugiente de quien de aquellas cosas
 muchos causa en la obsequio de la gente sin
 en la liquidacion nigerbanca alguna a favor
 u los con sus hijos sequestrados y deprehendi
 dos y los muebles marie se ha de ser suen
 eniados a manos de la corte de qual quie
 ra vez que escogier querran y le parezcan y
 con la obsequio de la gente se han de ser
 y restituidos dandolos latamente y de fin
 de aquellos para que los tenga y de a los
 otros que real mente de hecho se ha
 en hasta pagado de todo aquello que se
 causa y con de los otros se abra comuni
 de y orden y menos causas y abra de xados
 cobrar de los dichos capitales y algunos de los
 juntamente con las cosas de avar y de
 de los menos causas que avar de los otros
 se abra comuni de hacer en qual quie
 manera de qual quie se en las y para
 de los otros que habiendo de avar de los otros

[illegible]

Por tanto firmes y seguras de los
cada uno de los señores jurados en
manos de mi el señor. Por tanto a
monstrando que la persona presente
es legítima y legítima y legítima
Por Dios y por la cruz y por los cuatro evan-
gelios y por la vida de los señores y por los
manos de los señores y por los señores
Por tanto firmes y seguras de los
cada uno de los señores jurados en
manos de mi el señor. Por tanto a
monstrando que la persona presente
es legítima y legítima y legítima
Por Dios y por la cruz y por los cuatro evan-
gelios y por la vida de los señores y por los
manos de los señores y por los señores

Por tanto firmes y seguras de los
cada uno de los señores jurados en
manos de mi el señor. Por tanto a
monstrando que la persona presente
es legítima y legítima y legítima
Por Dios y por la cruz y por los cuatro evan-
gelios y por la vida de los señores y por los
manos de los señores y por los señores



Nuestro Vicario y Juan
habitante en el lugar de
la plaza de la Cruz y por
autoridad Real y por los señores
nuestros señores de los señores
Por tanto a
monstrando que la persona presente
es legítima y legítima y legítima
Por Dios y por la cruz y por los cuatro evan-
gelios y por la vida de los señores y por los
manos de los señores y por los señores

n.º 9.

Testamento Cerrado de la pública
de muerte y apenición de aquel de
el q.º saluador Benedito mayor de
Bris de primo que fue de la quebla de
Araón

[Signature]



GOBIERNO
DE ARAGÓN

En el año contado del nacimiento de
nuestro Señor Jesucristo de Mil seiscientos y
diego seis día catorce que se contaba a diez
y siete días del mes de Noviembre en el
lugar de la Puebla de Auorón Ante la
presencia de mi Vicente Estuan Notario
y de los testigos infrascriptos. paricio y fue perfo
ralmente Constituido Salvador Bene-
dido mayor en días Vecino del dho lugar de la
Puebla de Auorón el qual estando enfer-
mo enger. Dijo loado en su conciencia primer memo-
ria y palabra manifestada en dize yendo suplica lo
ami dicho notario y persona los testigos infrascriptos
Dijo y rogare Salu. y firmare. y palabras en su fecho
continendos del capi que el havia hecho y ordenado
su ultimo testamento y ultima voluntad naci-
macion y diguacion de todos sus bienes a si muere
des como fultio. haviendo por suer dondequiera
en quales testamento estuadentro de uno
y de cada qual en quales de uno y a otra a qual



[illegible][illegible]

[illegible]

hijo de Juan Nadal vezino del lugar de la Puebla
de Atonilco, y Pedro Tanga Jefe de los de Co
piedicho y mupimmo por el Jefe de los de
el hijo y sus hijos no se han escrito. El Jefe
delos de la Via es a su vez que se contaba a veinte
quinodias del mes de noviembre del año con
do del nacimiento de nuestro señor se fué
de mil seiscientos y diez y seis en el lugar de
la Puebla de Atonilco dentro de las casas de la
parroquia de salvador de donde se
del lugar de la Puebla de Atonilco y de la de
el de los lugares y consentan con las de Juan
escobedo y a su vez que se de Atonilco de la
y el barrio la casa y en un momento que se
pudiendo la escalera y mano y su vez con
e. y de la de un cuenco muy andado en el
fundo de la de un amante y a su vez con el
Rosco de un barrio y a su vez en el de mi
Vicente y Juan no. y de los de la de la
nombrados Carero y su vez formalmente.

Constituido Aluador Benedito muna en
dia de jino de los Cuyas a qual comethere:
Derogues de los bienes y hacienda de
la casa saluador Benedito mayor su padre
el qual enducando su palacio a mi dicho
noto. y en los los de los por parte. dia y
progreso y en ciertos. Respectos y considera
ciones de economia como y de la limonaria
como el de Cuzco e la casa muerdo y para mas
y quera y el cuerpo y en los de los saluador Be-
nedito mayor en dia su padre. de los de los de los
Instituto Reguado y en los de los saluador Benedito
menor juntamente con los de los de los de los.
Oculos muerdo Vimo y conociamos como el de los.
Cuerpos e la casa muerdo y para mas y en el
progreso y en cada uno de los de los saluador Be-
nedito mayor y en los de los de los de los de los
aquel al qual en en cinco y en la muerdo
conociamos de los de los de los de los de los de los
Una de los de los saluador Benedito me
noren dia y en los de los de los de los de los de los

e Benam nro. forcanu fue hecho el presente
acto publico muy muchas e tantas quantos
han quriano y eran hucparis a lo qual fuere
presente pa. Teltigo Juan Francisco Nadal
Vezino de la ciudad de Carapaca yallado de qm
en el lugar de la Pueta de Huorbn y paimel
estuan labrador Vezino de los dho lugar
Despues de los dho dia esa pauer que
se contaua a veinte y cinco dias de los dho que
calendados me de noviembre qm de
treinta y diez y seis en el lugar de la Pueta
de Huorbn dentro de las dho y qm asento
dos casas de la propia hacienda de qm sale
bador Benedito Marcos Indio y em la casa qm
que esta subiendo la escalera amano pigguida
ante la presencia de mi Vicario e. Benam nro.
y de los dho y nro. parecio y fupgeron al
mona con licitud de Salvador Benedito me
no e ndio Vezino de los dho lugar com huc
pero que se dio por de los dho y hacienda de qm

[illegible]

muros como bendero que fudiere y por que
 de la muerte del dicho salvador benedicto mui
 muybenmelenos, pectagimero ocular
 de la mion de los sacramentos en quierando
 los obligos ynfirmit. De como aquel estua
 cerrado apido yallado apigegun de la prima
 ymanera que aquel me fudado yentregado
 en quierando de los salvador benedicto me
 nos de los obligos ynfirmit de los nros.
 nri requirido ynfirmit y Publique y por mi
 su amur y de y publicando y galateas y
 labia el quales del Tenor siguiente Abado
 sea el santissimo sacramento del altar y de nro
 miquamen manifestado sea a todos que yssal
 bador benedicto mayorenadim labador y de nro de
 la quibla de Avon y labando en la cama de mi
 en la mudad por el amor y misericordia de mi
 dios y por el en mi en su servicio y para y por
 labra manifestado y de nro miquamen sacramento

[illegible][illegible]

Campo del libro y verde mar y fte m dexo
aldicho mihyo de gracia especial un campo
en valdon rano que sera fite juntos que
confuene con campo de Pedro Nidal y con
ecilia monion fte m dexo de gracia espe
cial aldicho mihyo un campo de gracia que
sera quatro juntos que confuene con Pedro
de gracia con Agnacio fte m dexo de gracia
aldicho mihyo el campo al de Val de
escaleria que sera quatro juntos confuente
con Bartolome de gracia y con Yogui Arzob
fte m dexo de gracia especial aldicho mihyo
Pedro Benedit un campo en el balse de jun
tar que con la Viuda de Barillo y camino fte m
dexo de gracia especial aldicho mihyo Augustin de
nedit la casa de Anton de Palos con el quinto
que confuente con la casa de mihyo haitand.
y con la casa de Anton de la conilla y casa de jun
tanga fte m dexo de gracia especial aldicho
mihyo la casa de Barera que confuente con

Valero y Agnacio y Miguel Arzob fte m dexo
de gracia especial aldicho mihyo el campo de
Villalgarido que confuente con Pedro Nidal y con
na con camino fte m dexo de gracia especial
aldicho mihyo Augustin Benedit el campo
de Juan de la casa de gracia que confuente con
campo de Domingo Martinez y con la casa de
fte m dexo de gracia especial aldicho mihyo
el campo de la batalla que sera cinco juntos
confuente con campo de Maria de Gracia
y con Monte Blanco fte m dexo de gracia
especial aldicho mihyo Augustin Benedit
el plantero que sera tres juntos confuente
con campo de Anton Benedit y con camino
Agnacio fte m dexo de gracia especial aldicho
mihyo un campo en la casa de Juan de la
que sera quatro juntos confuente con Pedro
m dexo de gracia especial aldicho
mihyo un campo de Juan Miguel con
fuente con Pedro Aragozano fte m dexo



de gracia especial a los omihijos Unatabla en
los salobales que con su renta con Juan Nadal
fue m de po de gracia especial a los omi
hijos Unatabla en los salobales que con su ren
ta con Juan Nadal es toda una cosa la que
es de la precedente fue m de po de gra
cia especial a los omihijos Augustin
Benedid Un campo en el cantal royo
que se ratificaron como o menor fue m
de po de gracia especial a mi Pedro Benedid
mi hijo Un campo alquero alio de ferates
juntas con su renta con gracia agnate con
Juan Capatzen fue m de po de gracia espe
cial a Bartolome Benedid mi hijo Un
campo en el glano cerca Belchite que se ro
sus juntas con su renta con campo de Negueru
fue m de po a mi nieta Ana Maria Bene
did Un campo en la glana de bayo el cenado
de Maria Felipe con su renta con campo de
Maria Lopez fue m de po de gracia especial

amimicos Maria Capatzen de su hermano for
ficiot Un colchon de sabana Un delante
carra Un amantilla traída fue m de po de
gracia especial a mi nieta Maria Benedid
hija de mi hijo salvador Benedid Un campo
en Valde Belenguer que se ratificaron de
fuerza como o menor que con su renta
con Maria de Teja y salvador Benedid
fue m de po de gracia especial a mi hijo sal
vador Benedid Un campo de la caud de alladella
fo con su renta con Montu de la caud fue m
de po a mi hijo Pedro Benedid Bartolo
me Benedid y Ana Maria Benedid cada uno
cuatro de jarado de la manera si se ratificaron
de mi jarado de su renta de su renta de su
mi hijo Pedro Benedid y Augustin Bene
did cada uno de su renta de su renta de su
jorram que se ratificaron mi hermano Augustin
adoncelos fue m de po de su renta de su
se ratificaron se ratificaron todos mi deudo agnate

[illegible]

que es mi último testamento reescrito
y demostrado en la fe en mi qu' finio
ataque y sea mueras. El m' de xpo y mi
amora. Conpuedo parague me diga. Un
universario cada uno con cinco p'ldos
de la qual para los denigos que lo celebrare n.
de la qual por fobu y f. y cada una de los
dichos salvador. Drenidid menor Requies
om' de n' tario. Hicue. Se lificase el
presente a ch' publico. El p' de n' tario
y f. m' tado. Requies y aconsuacion
de m' oficio y aconsuacion del d'cho
Requies. Hicue. Interfene el
siempre benidens. Hicue. Se lificue
el presente a ch' publico. Uno y muchos
tantos quanto. Hicue. Hicue. Hicue.
necesarios, siendo allos presente. Hicue
y l'ido. Hicue. Hicue. Hicue.
Nadal. Hicue. Hicue. Hicue.

gallard de guesante en el lugar de la quista
de Audon y Jaime e Juan bejuno de
ellos fuyar de.



Sodemi Vicente de Juan
fauit ante en el lugar de
la quista de Audon y por
autoridad real por todos los Reynos de
senorios del Rey nuestro señor publico nro
qualquiera de su fomento con los
amabanos de guesante fuy a quilla
de de mi mano escriui et cetera.

del
en
ya
ma
que
ed
de
on
del
de
de
in
me
can
m
de
de
de
que

En el nombre de Iesu Christo y de la
gloriosa Virgen Santa Maria madre suya
Amén Porquien en el año huma-
na Pueta de la muerte corporal se aparta nro
de y como nro Alma Alguna Almuo mad
cierta que la muerte nra Injusta que la
ora de aquella Portanto manifiesto sea a nro
quyo Petronila Caragocans Viudad del Pr
uador Benedito Labrador Vgo. de la Puella de
Aboton Abono en forma de Erase com-
mudad de la qual como morir mas por Erased
Dio nro Señor En mi buen sentido firmo me
moris y palabra manifiesto y claro Nro
do Asistiendo y Atulando Escriby qualis quier
testamento Codicillo y otras hultimas volu-
tades ordinaciones y disposiciones por mi de
mis bienes hubas y ordenen agora nro
En aquellos lugares Via nro y foma que



De fuen velati. haue lo puto y rras de dno
y de mi uista de uenir haze y fuen el fma
mi hultimo testamento hultima voluad
ordnacion y difpoficion de foch mis bienes mue
bles y fittos de dnguen ftauido y no haue
otra forma fiquien Primera m. en
comiendo adin mi Alma criador y fudem
fo dragulla Alqual fuplico humil de
mente que fumpre y quando pafe ditta
vida ala otra faguen colocar con fuf fan
to en la gloria Amen fte mguen or
dono y mando que luego que fuen muerta
mi cuerpo fiquien cadaver fca enterado
en la yglia Parochial de dto lugar de
la Puebla de Mon all y adonde fuen
enterrado mis pares y quien y mando que
en mi entierro orne Noena y Ave de an

[illegible]

Alen vexo, y partu y dulo de legitima
 Dunia de todo mi bienes molles y si
 por haviendo y por haviendo a saber en
 a Maria Benedita mi esposa y a otros y
 qualquiera deudos y penones que dulo
 de legitima y pretendan hacer y allanar
 dulo mi bienes caducos y fijos y
 por bienes muebles y fijos de arbores de
 fierro y por bienes de otros en lo mudo lo
 mudo y quito no mudan hacer mal
 canear mas de lo que yo he en mi hulti
 mo testamento de lo de xno Alen
 vexo de bienes pecual a Pedro Benedita mi
 sobrino hijo de Bartholome Benedita y de
 Maria Caragocan Seladen diez obis que
 le mande suaguelo y cinco que yo le do
 quinge Alen enquis orden y mand que
 siempre y quando muriera Anna Saxomilla
 Viuda de Alenpis Caragocan Seladen sueldo

X
Jagü. para su Alma y aquella Alameda
de Graia especial a mi nieto Salvador
Langa hijo de Domingo y de mi hija Ma-
ria Benedit el cual delgado con todas
sus pertenencias en la partida Valbona
Termine de la Puebla siguiente de la villa
de Velchita y cincuenta obis y ficasse
fueren y quedare sin formar elba y eaygan
en el mayor y sus hermanas o hermanas
sitas hay y lo de campo y eaygan en la
Vuelta de la Laguna en el termino y eaygan
de las juntas o loges fueren con la condic-
Alameda y la casa Langa mi nieto hijo
de lo de Domingo y Maria Benedit de
obis Alameda de Graia especial a Anna
Maria Langa hija de lo de Domingo y
Alameda de Graia especial a mi nieto
Domingo Langa hijo de lo de Domingo y
En Valor Belenguer L. Termina y eaygan

[illegible]

Aquel de mi ultimo testamento
 ultima voluntad ordinari y disposi
 con de todo mis bienes muebles y her
 sonde quieran hacer y por hacer el
 qualquier que valga por duchs de testam
 ento. y si por duchs de testamento mobile
 o valor no pudiere quien oviere y mande
 que valga por duchs de testamento y por
 duchs de testamento mobile o valor no
 pudiere quien oviere y mande que val
 ga por qualquiera otra ultima voluntad
 ordinari y disposicion que se fuesse o fu
 ere. puden y en el valor de lo que
 queda en el lugar de la Puebla
 Abasco a siete dias del mes de mayo
 del año contos del nacimiento de nro se
 ñor jesus christo mil seiscientos que
 fays onofre pntes por el dho dho
 don baron cirujano y leon benedit

La dicha copia del dicho lugar de la Puebla
las firmas que en ella se pusieron
estar continuas en la nota original
del dicho testamento.

Yo el Rey don Felipe II. Por mandado del
Nuestro Consejo de la Real Chancillería de Valladolid
en el lugar de Madrid y por ante
nos y señores de la majestad católica
del Rey don Felipe II. Por mandado del
quien se ha de cumplir con lo del dicho
anterior nombrado para que fueren el
dicho.

Don Andrea Cantelmo, de los Duques de Popo, del
Consejo de Guerra de su Magestad su Excelencia
Capitán del Puente de Cataluña y Capitan del ejército de.

Por quanto Domingo Langua y Lucma Natural de la
Puebla de Alcañiz en el Reyno de Aragón Soldado
en la Compaña del Mar de Campo. Don Juan de
Alcañiz me ha representado a estado sirviendo
a su costa a su Magestad; y que tiene necesidad de ir a su
casa a negocios precisos y para ello me ha pedido
Licencia Atendiendo a lo referido; En virtud de lo
pedido se le da y Concede, y ordene y mando a todos
los ministros de su Magestad sussetos a todos los
no lo son. pido y encargo no pongan impedimento
en su viaje. Y de la presente se comara en la Real Chancillería
su asiento en los libros de la Real Chancillería y Contaduría
Principal de este ejército. Dado en Valencia a diez y siete
de septiembre de 1644.

Andrea Cantelmo

Notario de la Real Chancillería de Valladolid
Don Juan de Alcañiz
V. E. Concede Licencia a Domingo Langua y Lucma
para que se vaya a su casa a negocios precisos.
GOBIERNO DE ARAGÓN

Labrador por...

Executores auijo nombrados Juan Comador de mi Ciudad
Y de los mas para el dho. Reynado de Segovia. Y de las
libres de distribucion en miyas 2 de fallar de me alla
el dho. Comador de mi Ciudad de lo recienis. Y de
cuanto que por dichos mis Executores han pagado. Y de
mis deudas aquellas q. por Verdad de alla lo dice. 2
se comida 2 obligada a pagar en qualquiera manera
Y de lo q. por parte de dicho de Segovia hevenia de los
mis bienes muebles como si los fuesen. Y de los Creditos de
los misos 2 de los q. en qualquiera manera por fines de
los misos fuesen padientes. Y de lo q. por qualquiera
Causa manera q. fuesen. Y de lo q. por haue don de quier
los quales de los dho. quier aqui haue los bienes muebles
por sus propios nombres. Y de lo q. nombrados 2 los Consales
Creditos de los misos 2 de los q. por el dho. fuesen
los deudas de mi Ciudad de Segovia. Y de lo q. de
no a Domingo Tanga, 2 Maria Tanga Muger de
Bartholome ordinas mis hijos. Y de lo q. de dicho
Lugar de la Puebla de Alborn. Y de lo q. de



[illegible][illegible]

publica de los dchos. pagado y cumplido
de los dchos. dchos. y por mi dho. padre y
denado todos los dchos. dchos. mis dchos.
así muelle como otros censales censos de
dos dchos. dchos. y dchos. años por se
nuevos y pertenecer podientes dchos. dchos.
en qualquiera manera los quales cada uno y
el dho. dchos. dchos. aquí han los muelles
por sus propios nombres y por sus nombres
y dchos. y los dchos. por dho. dchos. dchos.
dchos. (confrontado) dchos. dchos. y dchos. dchos.
delante dchos. dchos. dchos. de dchos. y
pueda dchos. dchos. dchos. dchos. dchos.
del dho. dchos. dchos. dchos. dchos. dchos.
mi hijo con dchos. dchos. dchos. dchos. dchos.
manera alguna no pueda pedir pretender
maliciar, por ninguna vía ni modo.
Beneficio por dchos. dchos. y dchos.

de dchos. algunos de donación o don
ción que yo he dho. dchos. dchos.
dchos. de propios y propios los quales
aunque no sean dchos. dchos. dchos.
de dchos. para dchos. los dchos. dchos.
como se fieren con carta que dchos.
y las heredades y dchos. dchos. dchos.
verdad y fiera de dho. donación veras
puede han dchos. propios y dchos. dchos.
faga esta voluntad como de dchos. dchos.
propia y pero no pueda pedir dchos.
dchos. dchos. dchos. dchos. dchos. dchos.
dchos. dchos. dchos. dchos. dchos. dchos.
dchos. alguna por dchos. dchos. dchos. dchos.
dchos. dchos. dchos. dchos. dchos. dchos.
dchos. dchos. dchos. alguna cosa por
alguna vía o modo de dchos. dchos.



Quero que o Sr. Duha no faga
~~acho~~ Edito para que
 o devedor ~~Quero~~ que duha
 mi vna sal ~~Quero~~ ~~Quero~~
 a. lo dcha Maria faga mi ~~Quero~~
 dchto faga adu ~~Quero~~ como de
 Coia faga pro ~~Quero~~ dexo um
 pro ~~Quero~~ a ~~Quero~~

EXCEL LENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET
Capitano Generali pro sua Maestade in presenti Arago-
num Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariā,
Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Guber-
nationis, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori, Il-
lustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis
Locumtenentibus, Illustribus Admodum Dominis Diputatis presen-
tis Regni, Excellētissimis & Illustrissimis Dominis Ducibus de Ysar,
& Comitibus de Belchite, Dominis Temporalibus Loci de la Puebla
de Alborton, Magnifico Zalmetinae Ciuitatis Caesaraugustae, ac eius Lo-
cumtenenti, Iustitiae, ac Iudici Ordinario dicti Loci de la Puebla, &
eius Locumtenenti, Iurati, & alijs Officialibus illius, Merino, & Baiu-
lo Generali, & eius Locumtenenti, Pedagearijs, Lezdarijs, Arrendato-
ribus iurium Regalium, & iurium dominicaliū, Collectoribus, & alijs
quibusvis Iudicibus, Iustitijs, Iuratis, Officialibus, & personis Regijs,
& saecularibus, Regiam, & saecularem iurisdictionem exercentibus in
presenti Aragonum constitutis, & constituendis, cuiuscumque status
aut conditionis existant, & eorum cuilibet, cui, vel quibus, ad quem,
seu quos presentes peruenerint, seu quomodolibet presentat, IOAN-
NES ANTONIVS DE COSTAS I.V.D. Locumt. Illustrissimi Do-
mini Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentū,
ceteris vero praeominatis, salutem, & dilectionem, per LAVREN-
TIVM DE CAMPI Causidicum Caesaraugustanū, ut legitimum Pro-
curatorem DOMINICI LANGA, & LVEZMA, Militis, vicini Loci
de la Puebla de Alborton, & adhuc ut Curatorem ad lites personarū,
& bonorum SALVATORIS LANGA, ANNAE MARIAE LAN-
GA, ET ELISABETIS LANGA filiorum dicti Dominici Langa, &
Luezma, minorum aetatis quatuordecim annorum, & filiorum legiti-
morum, & naturalium dicti Dominici Langa, & Luezma, & Mariae Be-
nedit coniugum. Expositum extitit coram nobis: QUE los dichos sus
principales, y menores, han sido, y son Regnicolas del presente Rey-
no de Aragon, y como tales han, y deuen gozar de todos sus Fueros,
y Priuilegios. ITEM dixo, que la Magestad Catolica del Rey Don Fe-
lipe nuestro Señor, que felizmente Reyna, en cōsideracion de los ser-
uicios, y merecimientos del dicho Domingo Langa y Luezma su prin-
cipal, y por otras justas causas, y razones al Real animo mouientes,
de su cierta ciencia, y Real autoridad concedió licencia, y plena fa-
cultad al dicho Domingo Langa y Luezma, para q̄ pudiesse ser crea-
do y armado Cauallero por qualquiere Capitan General de su Mage-
stad, o exerciente su Oficio, y gouernante sus Armas, y Exercito, en qual-

qualquiere parte de España, o fuera della, durante la guerra actual, y
ocasion della, concediendo para ello Comission Real, para que le pu-
diesse armar Cauallero, conforme a los Fueros, y leyes del presente
Reyno de Aragon: Y que despues de ser armado y creado Cauallero,
el, y toda su posteridad, y generacion, assi los nacidos, como los que
han de nacer, por recta linea masculina descendientes, pudiesse go-
zar respectiuamente de todos y qualesquiere priuilegios, libertades,
inmunidades, honores, fauores, usos, y costumbres y otras qualesque-
re gracias, prerrogatiuas, y preheminencias que los Caualleros ar-
mados en guerra viua puede gozar, assi en el presente Reyno de Ara-
gon, como fuera del, y en todos los Reynos de su Magestad, como de
lo sobredicho constò por dicha Real Comission, dada en la Ciudad
de Barbastro a tres dias del mes de Mayo del año mil seiscientos qua-
renta y quatro, firmada de su Real mano, sellada, referendada, y en la
forma deuida y acostumbra de su Real Cancelleria despachada, a
que dicho Procurador y Curador se refirió. ITEM dixo, que a quinze
dias del mes de Setiembre del dicho y presente año de mil seiscien-
tos quarenta y quatro, en la campaña de la Ciudad de Lerida del Prin-
cipado de Cataluña, el Excelentissimo señor Don Andrea Canelmo,
de los Duques de Populi, del Consejo Supremo de Guerra de su Ma-
gestad, su Virrey, y Lugarteniente, y Capitan General del Principa-
do de Cataluña, Condado de Rosellon y Cerdania, y Capitan Gene-
ral del Exercito Real de su Magestad, que está en dicha Ciudad de Le-
rida, haziendo frente a los Franceses, y Catalanés, enemigos de las
armas de su Magestad, teniendo muy de ordinario el dicho Exercito
encuentros, rebatos de armas, escaramuças, peleas, y presas con aque-
llos, y estando dicho Excelentissimo señor en la campaña, y guerra
viua con diuersas compañías de infanteria y caualteria, y otra mu-
cha gente de guerra en la dicha Ciudad de Lerida, en donde el ene-
migo que está tocando arma las mas noches por la parte de allá del
Rio Segre, y lleuandose algunos prisioneros de la gente de guerra de
su Magestad, hallandolos ocupados en hazer cencinela, y postas fre-
nte a dichos Franceses, y Catalanés, en presencia, y cō asistencia de
Don Francisco Leticia, Sargento mayor reformado, y de Don Pedro
Ferrer Capitan de la Guardia de acuallo del Reyno de Cataluña, y
ante la presencia del dicho Excelentissimo señor Don Andrea Can-
telmo, pareció el dicho Domingo Langa y Luezma, el qual estando
siruiendo a su Magestad de soldado a su costa, y sin sueldo alguno en
dicha campaña, y guerra viua, en la compañía del Maestro de Campo
Don Estuan de Escarrega, acompañado, y asistido de los dichos

Don Francisco de Leticia, y Don Pedro Ferrer, Padrinos de dicho Domingo Langa y Luezma, presentò a dicho Excelentissimo señor Don Andrea Cantelmo la sobredicha Real Comisión, para que iuxta tenor della lo armasse, y condecorasse con el cingulo militar y militia, a que deseaua ser promouido: y dicho señor Don Andrea Cantelmo la aceptò. Y en su cumplimiento seruatis seruandis armo. Cauallero al dicho Domingo Langa y Luezma, haziendo como hizo para ello todas las ceremonias para ello necessarias, y de Fuero requeridas, concediendo a el, y a sus hijos, asì nacidos como por nacer, y a los descendientes dellos por linea masculina, todos los priuilegios, libertades, inmunidades, y prerrogatiuas, de que usan y gozan los Caualletos armados en guerra viua, conforme a los Fueros del dicho, y presente Reyno, como lo sobredicho mas largamente constò por el acto acerca dello hecho, a que si, y en quanto se refirió. ITEM dixo, que el dicho Domingo Langa y Luezma, de su legitimo matrimonio que contraxo, y en fiz de la Santa Madre Iglesia solemnizò, y consumò con la dicha Maria Benedit, huuo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Saluador Langa, Ana Maria Langa, y Isabel Langa, aquellos como a tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres obedeciendo y respetando, y por padres, è hijos legitimos y naturales entre si se teniendo, nombrando, y reputando, y por tales han sido, y son tenidos, nombrados, y reputados de quantos los conocen, y asì es verdad, y dello la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de la Puebla de Alborton, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dichos Saluador Langa, Ana Maria Langa, y Isabel Langa, son menores de edad de cada catorze años, de tal manera, que desde los dias de sus nacimientos de aquellos respectiuamente, hasta de presente, no se han passado, ni cumplido catorze años, y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos y reputados de los que los conocen, y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia, y asì es verdad, y dello la voz comun y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que de lo arriba dicho resulta notoriamente, que los dichos Domingo Langa y Luezma, Saluador Langa, Ana Maria Langa, padre, è hijos firmantes, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo, y como tales en fuerça de lo arriba dicho, pueden, y deuen gozar de todos los Fueros, priuilegios, libertades, inmunidades, honores, prerrogatiuas, exenpciones, y preheminencias, de que gozan, y pueden gozar los Caualleros, Infançones, è Hijosdalgo notorios del presente Reyno de Aragon. ITEM dixo, que por la menoredad de los dichos Saluador Langa, Ana Maria Langa, y Isabel Langa, seruatis

ser-

seruandis, por esta Corte ha sido nombrado y creado en Curador suyo ad lites el dicho Lorenzo de Campi, el qual jurò de auerse bien, y fielmente, y hizo lo demas que de Fuero, & aliàs tenia obligacion, como lo sobredicho constò por el acto acerca lo sobredicho hecho, a que si, y en quanto se refirió. ITEM dixo, que aunque lo sobredicho sea como es verdad, y de Fuero lo infracripto no se pueda, ni deua hazer, esso no obstante, a noticia de los dichos principales de dicho Procurador, y Curador ha llegado, que V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere dellos, de sus meros Oficios, è, a assera instancia de algunas persona, è personas, Cuerpos, Capítulos, Colegios, è Vniuersidades de qualquiere estado, grado, è condicion sean, quieren y entienden impedir y estoruar a los dichos firmantes, y al otro dellos, el uso, y gozo del dicho su Cauallero, è Infançonia respectiuamente, siendo como es contra Fuero, justicia, y razon, y en daño y perjuizio de dichos firmantes. TVM quia, la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden y suplican, y a los Reguicoias del presente Reyno contra Fuero aguiados desaguiar, y prouenir que no lo sean. Y como la firma de derecho conforme a Fuero en todos casos ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. POR tanto dicho Procurador y Curador, en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a todos los que de los dichos su principales por razon de lo sobredicho tuieren queja. PORENDE por el mismo Procurador y Curador auemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos de por si DEZIMOS, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas señores Lugartenientes de la Corte del dicho Illustrissimo señor Justicia de Aragon nuestros Colegas y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a assera instancia de algunas persona, è personas, Cuerpos, Capítulos, Colegios, è, Vniuersidades de qualquiere estado, grado, è condicion sean, que no compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro dellos a contribuir, ni pagar sifas, pechas, costras, maravedi, compartimientos, peages, pontages, ni otros derechos algunos, reales, dominicales, ni vezinales, de los quales los Caualleros, Infançones, è Hijosdalgo del dicho, y presente Reyno, conforme a los Fueros, Obseruancias, usos, y costumbres del, han sido, y son exemptos, y libres: Ni en fuerça de quales-

A 3

quie-



GOBIERNO
DE ARAGON

quiere estatutos, pragmáticas, y pregones hechos, y que se harán por los dichos Jurados del dicho lugar de la Puebla de Albornon, ni de otras Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, por raxon, y causa de algunos pretensos delitos, no acusen a los dichos firmantes, ni al otro dellos, contra Fuero, ni sin guardar la forma de los Fueros del dicho y presente Reyno: Ni les hagan procesos algunos de aforados. Y si algunos apellidos, o demandas se huieren dado en virtud de dichos estatutos, no los prosigan, ni den sentencias algunas interlocutorias, ni definitivas; y si las huieren dado, no las prosigan, ni manden poner en execucion, ni en cosa alguna procedan, ni manden proceder contra los dichos firmantes, ni el otro dellos, contra los Fueros, y Obseruancias del dicho, y presente Reyno, ni sin guardar las solemnidades forales: Ni focolor de qualesquiera crimines, y delitos saquen, ni sacar hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro dellos de sus casas, y Palacios, ni a las demas personas que a ellas se recogieren, y estuieren, con apellido, ni fragancia, fuera de los casos por Fuero permitidos, y que por Obseruancias del dicho, y presente Reyno pueden ser sacados. Y que no impidan, ni estoruen a los dichos firmantes, ni al otro dellos, por si, y mediante sus criados, y ministros el ir a cozer sus panes en los hornos de las Vniuersidades donde viuieren y habitaren: Ni el moler en los molinos de harina, y azeite respectiuamente sus panes y oliuas, pagando los derechos que deuen: Ni les impidan el hazer, y tener hornos en sus casas, y cozer en ellos sus panes: Ni les prohiban, ni veden los pastos, aguas, leñas, fuegos, pescas, cazas, vfos, gozos, adépros, y seruidumbres para ellos y sus ganados y auerios gruesos y menudos, en los tiempos, y de la manera, y forma a los demas vezinos y habitantes de las dichas Vniuersidades donde viuieren y habitaren permitidos vfar, y gozar: Ni impidan, ni estoruen a personas algunas, que no se firman, asalarien, ni conduzgan con los dichos firmantes, o el otro dellos, para que les firman, y vayan a trabajar sus heredades; y que no les reciban, y tomen aquellas a treudos, arrendamientos, y administraciones. Y desafortadamente no les desauenzinen de las Vniuersidades donde viuieren y habitaren, ni de sus terminos. Y por causa, y ocasion de los Centales, deudas, y obligaciones hechas, y contrahidas, y que se harán, y contraerán por los Jurados, Concejos, y Vniuersidades de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno, en las quales los dichos firmantes no se huieren obligado, ni consentido: Ni focolor de penas algunas estatutarias y desafortadas, en que dichos firmantes no huieren consentido, no procedan, ni proceder hagan, ni manden

den a capcion de sus personas, ni del otro dellos, ni a executar, peñorar, calomniar, emparar, ni ocupar sus bienes muebles, ni sitios: Ni por las deudas, y obligaciones que huieren hecho, y otorgado despues de auer sido dicho Domingo Langa y Luezma creado y armado Cauallero, no procedan, ni proceder hagan, ni manden a capcion de sus personas de los dichos firmantes, ni del otro dellos. Ni prohiban, ni estoruen a las guardas, y metegueros el guardar las heredades de los dichos firmantes, ni del otro dellos: Ni el apenar en ellas a los que hizieren daño, de la manera, y como guardas, y tienen obligacion de guardar las heredades de los demas vezinos y habitantes de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, donde viuieren, y habitaren. Y que no les hagan, ni compelan a que alojen, ni hospeden en sus casas soldados, ni otras personas algunas, a quien conforme a Fuero no tuieren obligacion de hospedar, ni a dar bagages algunos ni caualaduras para dichos soldados. Ni les impidan, ni estoruen el llevar armas permitidas, como son espadas, estoques, dagas, puñales, montantes, y alfanges con bainas, broqueles, rodela, jacos, cueras de ante, armillas, coracas, petos, espaldares, brazaletes, cascos, greuas, guantes, y greguesquillos de mallay yendo y viniendo de camino, y a sus heredades, por los pueblos, hasta q llegaren a sus posadas, o casas, escopetas, pedreñales, arcabuzes, como no sean menores de la medida foral deste Reyno, ni por llevarlas, se las quiten, y tomen. Ni focolor de algún pretento delito, reciban testigos por via de encuesta, o inquisicion contra dichos firmantes, o el otro dellos. Ni desafortadamente les derriben, ni damnifiquen sus casas, campos, heredades, ni bienes muebles, ni sitios. Ni les compelan a aceptar, y servir los cargos, y oficios Concegiles, a que no son obligados los Caualleros, Infançones, e Hijosdalgo del dicho, y presente Reyno, segun los Fueros del. Ni les impidan, ni estoruen el entrar, ni afsistir, el dar sus votos, y pareceres, teniendo las calidades forales, en el Estamento, o Braço de los Caualleros, Infançones, e Hijosdalgo en las Cortes, o ajuntamientos que en el presente Reyno se tuieren y celebraren. Y estando legitimamente infeculados en los Oficios de Diputados, y demas del Reyno, siendo legitimamente extraçtos, y teniendo las demas calidades que conforme a Fuero, y Años de Corte deuen tener, no les impidan, ni estoruen el aceptar y jurar, y servir los dichos Oficios en que huieren sido extraçtos, ni el vfo, y gozo dellos, ni de sus salarios, y derechos respectiuamente. Ni les prohiban, ni veden las tiédas, tabernas, panaderias, carnicerías, ni las demas partes, y cosas publicas, ni el vfar, y gozar dellas, como los demas vezinos de las Vniuersidades.

tidades donde vinieren y habitaren. Ni contra los dichos firmantes, ni el otro dellos, hagan, ni fulminen procesos, enantamientos, provisiones, ni diligencias algunas defavoradas, ni procedan a capcion de sus personas defavoradamente, ni en Lugares de Señorio temporal, sino en fragancia legitima, y con apellido legitimo, y foral, y a fin de remitirlos a la presente Corte, y Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero, y dentro del tiempo del Fuero. Ni les prendan, calomnien, ni poñoren sus bestias, auerios, y ganados, asy guesos, como menudos, contra Fuero, ni en otra ni mayor suma, o cantidad que la foral. Ni tampoco les impidan, y estoruen el usar, y gozar de todos los demas Fueros, Privilegios, franquezas, libertades, exenpciones, prerrogativas, usos, derechos, y cosas que los Cadalleros, Infanzones, e Hijosdalgo del dicho y presente Reyno, segun los Fueros, Observancias, usos, y costumbres del pueden y deuen usar y gozar. Ni contra tenor de lo sobredicho procedan en manera alguna perjudicial, ni indevida contra los dichos firmantes, ni sus bienes, ni del otro dellos. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reuquen y anulen, y a su primero y deuido estado lo restituyan y reduzgan. Y si peñoras, o exenpciones algunas huieren sido hechas, o se hizieren contra las personas de los dichos firmantes, y pupilos, y el otro dellos, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capleta, y en fiado se las den, y entreguen deuidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon. Y si razones algunas tuieren que dar, porque lo sobredicho no proceda, ni hazer se deua, aquellas ante Nos, y en la presente Corte, V. Excel. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere dellos, dentro tiempo de diez dias, por si, o mediante Procuradores suyos legitimos las vengana dar, y den, el qual termino preciso y preceptorio les assignamos: y aquel pasado, en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deuerse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no innouen, ni innouar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra las personas, ni bienes de los dichos firmantes, y pupilos, ni el otro dellos. Datt. Cesaraugustæ die octauo mensis Octobris, anno Domini millesimo sexcentesimo quadagesimo quarto. Post quarum quidem dictarum literarum iurisfirmæ concessionem, & emanationem die presentis, & infrascripto, coram nobis, & in huiusmodi Curia, ac in processu dictæ iurisfirmæ iudicialiter comparuit

Ioan-

Ioannes Franciscus de Yanguas Causidicus Cesaraugustæ, vt Procurator dictorum firmantium, quo supplicante, NOS ANTONIVS BLANCO, ET GOMEZ I.V.D. Locumt. Illustrissimi Domini Don Michaelis Marta, Militis, Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, huiusmodi causæ Relator, ac mediante Domino Doctore Georgio la Balsa, etiam Locumtenente dicti Domini Iustitiæ Aragonum, Curiam tenente, & celebrante, mandauimus expedire dictas literas prædictæ iurisfirmæ, iam alias desuper concessas ad fauorem dictorum firmantium, & cuiuslibet illorum, in forma, & iuxta stylum presentis Curie. Sub Datt. Cesaraugustæ die primo mensis Februarij, anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo primo. V. Blanco Locumtenens. Mandato dicti Domini Locumt. pro Michael Zornoza Not. Michael Bonifatius Serrano Not.

